



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla D.E.I.P., 06 MAR. 2018

G.A.

Señor  
**JAIR ENRIQUE BLANCO RUBIO**  
Propietario  
CONSULTORIO MÉDICO N° 724  
Carrera 30 Corredor Universitario N° 1 - 850  
Clínica Porto Azul Torre Médica  
Puerto Colombia, Atlántico

001324

Ref.: Auto N° 00022 de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp.: 1426-556 / IT N° 000707 del 28/07/2017 /  
Rad. N° 3291 del 24/04/2017; Rad. N° 6377 del 19/07/2017.  
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez  
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.  
AUTO N° 00000220 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
DISPOSICIONES AMBIENTALES"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos "... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que los numerales 9 y 11 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva". Asimismo, "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables...".

Que en el ejercicio de estas funciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., le hizo unos requerimientos al CONSULTORIO 724 del médico neurocirujano DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, mediante Auto N° 000825 del 11 de octubre de 2016.

Que mediante Auto N° 887 del 13 de octubre de 2016 esta Corporación estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, propietario del CONSULTORIO 724 ubicado en la torre médica del Complejo Porto Azul en el municipio de Puerto Colombia.

Que mediante Auto N° 1276 de 2016 se le hizo unos requerimientos al DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, propietario del CONSULTORIO 724 ubicado en la torre médica del Complejo Porto Azul.

Que mediante Radicado N° 3291 del 24 de abril de 2017 el CONSULTORIO 724 del DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO interpuso solicitud de revocatoria directa contra el Auto N° 000825 del 11 de octubre de 2016, con base en los fundamentos que posteriormente se expondrán.

#### ➤ DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el Doctor JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, propietario del CONSULTORIO 724, ubicado en la torre médica del Complejo Porto Azul, en la solicitud presentada expone lo siguiente:

*"Solicito revocatoria directa de los Autos N° 000825 de 2016 y N° 000290 de 2017, ya que como se ha venido aclarando no soy generador de residuos peligrosos, por cuanto tal y como así lo señala el Decreto 351 de 2014, no estoy obligado a dar cumplimiento con dichas obligaciones ni a cancelar dicho valor anualmente por cuanto mi actividad no requiere de ningún tipo de permiso ambiental ni está sujeta a seguimiento ambiental ya que no causo ningún impacto como ustedes así lo afirmaron, causándome un agravio injustificado a mi persona con dichos autos, de acuerdo al artículo 93, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011".*

*Japut*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A  
 AUTO N° 000 000 220 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
 INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
 AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
 DISPOSICIONES AMBIENTALES”**

**EL ACTO ADMINISTRATIVO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 CAUSA UN  
 AGRAVIO INJUSTIFICADO AL CONSULTORIO 724 DEL DOCTOR JAIRO ENRIQUE  
 BLANCO RUBIO:**

Siguiendo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, esta ha señalado respecto de las  
 causales de revocación lo siguiente:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados  
 por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores  
 jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes  
 casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, de carácter particular  
 deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Visto lo anterior, es preciso aclarar que con la expedición del Auto N° 000825 del 11 de  
 octubre de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos, se causa un agravio  
 injustificado al Doctor JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, por cuanto argumenta que en su  
 consultorio no se genera ningún residuo peligroso, hospitalario o similares, ya que como su  
 especialización lo indica es médico neurocirujano y sus consultas son relacionadas con  
 neurocirugía, donde no se utiliza baja lenguas, jeringas, algodón contaminado u otro  
 instrumento corto punzante que produzca residuos peligrosos u hospitalarios, ya que las  
 consultas solo se basan en exámenes físicos, manual, oftalmoscopia, con diapasón y  
 martillos de reflejos (...) Luego entonces, basándome en lo señalado en la definición y el  
 artículo 2 del Decreto 351 de 2014 no encajo como generador de residuos peligrosos  
 hospitalarios ya que no genero el mismo, no identifico, no separo, no empaco, no recolecto,  
 no transporte, no almaceno, no aprovecho, no trato o dispongo finalmente los residuos  
 porque no se genera en mi consultorio, como ustedes así lo verificaron en la visita antes  
 señalada por lo que no estoy obligado a presentar los recibos y/o soportes de recolección  
 de los residuos peligrosos hospitalarios, así como los formularios RH1 y RHPS, **así como a  
 cancelar un valor anual por seguimiento al PGIRHS como menor impacto, ya que  
 como ustedes así lo verificaron en su visita no estoy impactando ambientalmente,  
 por cuanto repito no genero residuos peligrosos alguno.**

(...) Igual como lo hemos venido explicando, las definiciones son legales y no al arbitrio por  
 lo que no demos por sentado de que el solo hecho de tener un consultorio nos agarramos  
 de la premisa que se está generando residuos peligrosos y en su defecto se está  
 contaminando, quedando como si fuese cierto que un consultorio es igual a contaminar, y  
 no es así, tal como ocurre en los procedimientos reseñados anteriormente en mi  
 consultorio.

Asimismo, por todo lo señalado solicito revocatoria directa del Auto N° 000825 del 11 de  
 octubre de 2016, ya que como se ha venido aclarando no soy generador de residuos  
 peligrosos, por cuanto tal y como así lo señala el Decreto 351 de 2014 **no estoy obligado  
 a dar cumplimiento con dichas obligaciones ni a cancelar dicho valor anualmente por  
 cuanto mi actividad no requiere de ningún tipo de permiso ambiental, ni está sujeta a  
 seguimiento ambiental alguno, ya que no causo ningún impacto como ustedes así lo  
 afirmaron, causándome un agravio injustificado con la expedición de dicho Auto.**

➤ **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
 REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar  
 de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Japad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**  
**AUTO N° 00000220 DE 2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
 INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
 AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
 DISPOSICIONES AMBIENTALES"**

Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequibilidad de la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997", que desarrolla "los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en "la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo", de igual forma señaló:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

*Japali*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**  
**AUTO N° 00000220 DE 2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
 INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
 AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
 DISPOSICIONES AMBIENTALES"**

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental. Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.*

El acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos "el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley".

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala: "las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)".

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: "Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo

*Japach*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**  
**AUTO N° 000 000 2 20 DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
 INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
 AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
 DISPOSICIONES AMBIENTALES”**

anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

*“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.*

*La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.*

*(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.*

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.*

*La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y*

*hayan*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**  
**AUTO N° 000 000 220 DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
 INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
 AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
 DISPOSICIONES AMBIENTALES”**

*por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad”.*

**PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se verifica que la solicitud de revocatoria fue interpuesta el día 24 de abril de 2017 contra un acto de carácter particular y concreto, Auto N° 000825 del 11 de octubre de 2016, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley, esto es indicando las causales de revocación, verificándose que no se hizo uso del recurso de ley ni ha operado la caducidad para su control judicial.

**ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

En el presente caso, en la solicitud de revocatoria directa del Auto N° 000825 del 11 de octubre de 2016, presentada por el Doctor JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, propietario del Consultorio 724 ubicado en la torre médica del Complejo Porto Azul, esta Autoridad procede a examinar la solicitud de revocatoria del citado acto administrativo así:

Como se advirtió anteriormente, el escrito de revocatoria señala y argumenta como causales invocadas para solicitar la revocatoria del Auto N° 000825 del 11 de octubre de 2016, la causal 3 establecida por el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

➤ ***El acto administrativo N° 000825 del 11 de octubre de 2016 causa un agravio injustificado al Doctor JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO.***

Sea lo primero señalar, que los requerimientos realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000, así mismo se señala que para efectos de establecer el seguimiento ambiental al PGIRHS del CONSULTORIO 724 del DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

Que con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar y/o efectuar el seguimiento, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que como debe ser de conocimiento del solicitante, las normas orientadas a establecer controles de calidad ambiental, de emisión y de vertimiento, son instrumentos empleados en la gestión

*Japac*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**  
**AUTO N° 000 000 220 DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
DISPOSICIONES AMBIENTALES”**

ambiental para prevenir y controlar la contaminación y el deterioro ambiental cuyo incumplimiento genera la imposición de sanciones; son los denominados instrumentos de regulación directa, y tienen su soporte en la teoría de Comando y Control, la cual “se fundamenta en estándares fijados por la autoridad ambiental (imposición: para que quienes contaminen no excedan ciertos niveles de afectación ambiental), acompañados de regulaciones para asegurar que esos estándares sean respetados (control a través del monitoreo, la vigilancia policiva y la coerción)”<sup>1</sup>.

En relación a las normas de calidad ambiental, éstas “establecen un conjunto de condiciones ambientales, entendidas como los niveles aceptables que deben cumplirse para asegurar la protección ambiental y la salud de la población en un territorio dado. Estas normas señalan niveles de calidad de agua, aire y suelo principalmente. Las normas o estándares de emisión corresponden al establecimiento de condiciones ambientales medidas en el efluente de la fuente emisora y aplicables al aire, agua y residuos sólidos, que deben ser cumplidas por quienes generan la contaminación. Los estándares se definen en función del cumplimiento de los propósitos de la calidad ambiental. La determinación de los parámetros de calidad ambiental, se realiza con base en criterios físicos, químicos y biológicos.

Dichos parámetros consideran la dinámica de los procesos y elementos que los afectan, y la capacidad del recurso o del ecosistema, para soportar las presiones y recuperar su estado de equilibrio. Los parámetros de calidad se fijan de manera diferenciada, de conformidad con los diversos usos a los que se va a destinar el recurso”<sup>2</sup>.

Que para el caso en estudio, esta autoridad ambiental se aparta de las razones expuestas por el recurrente encaminadas a determinar que el CONSULTORIO 724 del médico neurocirujano JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO no está obligado a cumplir con los requerimientos realizados en el Auto N° 000825 del 11 de octubre de 2016, porque su actividad no requiere de ningún tipo de permiso ambiental ni está sujeta a seguimiento ambiental alguno, pues no causa ningún impacto.

Que para el caso de marras, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental conceptualizó lo siguiente en el Informe Técnico N° 000707 del 28 de julio de 2017:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:** El Consultorio del Doctor JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO es una entidad de primer nivel que se encuentra en actividad normal y presta los servicios de:

- Consulta externa especializada en Neurocirugía.

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

| <b>DECRETO COMPILATORIO 780 del 6 de mayo de 2016</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |           |           |                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>SI</b> | <b>NO</b> | <b>OBSERVACIONES</b>                                                                                      |
| <b>Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |           |           |                                                                                                           |
| Numeral 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades. | <b>X</b>  |           | En el expediente se evidencia PGIRHS con Radicado No 7241 de 23 de agosto de 2013.                        |
| Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>X</b>  |           | En el expediente se evidencia que el consultorio cuenta con un convenio con la Clínica Porto Azul para la |

<sup>1</sup> Carreño, J. & Núñez, S. (2004). Instrumentos de control y sanción aplicados en la gestión ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga. Universidad Industrial de Santander: Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.

<sup>2</sup> <http://www.manuelrodriguezbecerra.com/bajar/gestion/capitulo11.pdf>

*Japach*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**  
**AUTO N° 00000220 DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
 INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
 AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
 DISPOSICIONES AMBIENTALES”**

|                                                                                                                                                                                                                               |  |                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                               |  | recolección de estos residuos cuando se genere con la empresa <b>TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.</b>                                                                                                           |
| <b>Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.</b>                                                           |  | En el expediente se evidencia que el consultorio cuenta con un convenio con la Clínica Porto Azul para la recolección de estos residuos cuando se genere con la empresa <b>TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.</b> |
| <b>Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.</b>                   |  | En el expediente se evidencia que el consultorio cuenta con un convenio con la Clínica Porto Azul para la recolección de estos residuos cuando se genere con la empresa <b>TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.</b> |
| <b>Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.</b> |  | En el expediente se evidencia que el consultorio cuenta con un convenio con la Clínica Porto Azul para la recolección de estos residuos cuando se genere con la empresa <b>TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.</b> |

**SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA AL AUTO N° 825 de 2016.**

**CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD.**

Una vez revisado el expediente N° 1426-556, encontramos que el Consultorio N° 724 del Doctor **Jairo Enrique Blanco Rubio**, presentó ante esta entidad Plan de Gestión Integral de los residuos generados en su consultorio radicado con N° 7241 del 23 de agosto de 2013. En él se estipula y se contempla en la página 8 y 9 del documento soporte una tabla de cuantificación de residuos por área en la cual se muestra la generación de los residuos tanto ordinarios como peligrosos, a continuación hacemos una captura de pantalla del documento página 9 del documento.

|                           |                                      |                                                   |
|---------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Dr. Jairo E. Blanco Rubio | Plan De Gestión Integral De Residuos | Versión: 0<br>Página 9 de 16<br>Fecha: 01/08/2013 |
|---------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------|

En la siguiente tabla se muestra la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados periódicamente en cada área.

| ÁREA FUNCIONAL              | RESIDUOS GENERADOS                    | TIPO DE RESIDUO         | CANTIDAD ESTIMADA DE RESIDUOS GENERADOS POR MES |
|-----------------------------|---------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------------------|
| Recepción y Sala de Espera  | Hojas de Papel                        | No peligroso Reciclable | 1 – 4 KG MENSUALES                              |
|                             | Servilletas                           | No peligroso Reciclable |                                                 |
|                             | Bolsas plásticas                      | No peligroso Reciclable |                                                 |
|                             | Vasos, platos y cubiertos desechables | No peligroso Reciclable |                                                 |
|                             | Tubos Fluorescentes                   | Peligroso               |                                                 |
|                             | Tóner de impresora                    | Peligroso               |                                                 |
|                             | Computadores completos                | Peligroso               |                                                 |
|                             | Impresoras                            | Peligroso               |                                                 |
|                             | CD's                                  | No peligroso Inertes    |                                                 |
| Servicios sanitarios: Baños | Papeles Sanitarios                    | Peligroso               | 1 – 4 G MENSUALES                               |
|                             | Envases de Hipoclorito de Sodio       | Peligroso Químico       |                                                 |
|                             | Envases de desinfectante              | Peligroso Químico       |                                                 |
| Área Asistencial            | Papel                                 | No peligroso Reciclable | 1 – 4 KG MENSUALES                              |
|                             | Toallas de papel usadas               | No peligroso Inertes    |                                                 |
|                             | Barrido normal                        | No peligroso Inertes    |                                                 |
|                             | Tubos Fluorescentes                   | Peligroso               |                                                 |
|                             | Tóner de impresora                    | Peligroso               |                                                 |
|                             | Computadores                          | Peligroso               |                                                 |

*Japari*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A  
AUTO N° 000 000 2 20 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
DISPOSICIONES AMBIENTALES"**

Con respecto a la información consignada en la tabla anterior mediante la cuales se consolida la información de residuos generados por área, se refleja una generación de residuos biosanitarios, químicos y RAEE, pero es necesario resaltar que en ningún momento el generador estipuló que no generaba residuos peligrosos.

Que desde el punto de vista normativo, el Decreto Compilatorio 780 de 2016, es claro en el Título 10, **Artículo 2.8.10.2 Ámbito de aplicación**. Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias- droguerías.

De acuerdo con la norma el Consultorio 724 del Dr. Jairo Enrique Blanco Rubio está contemplado dentro de los servicios de atención en salud y por ende está obligado a cumplir con el **Artículo 2.8.10.6 del decreto 780 de 2016 en cuanto a las Obligaciones de Generador de residuos peligrosos - Numeral 1**. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

Sobre esta consideración en especial:

"Es preciso aclarar que con los dos autos reseñados anteriormente me causan un agravio injustificado a mi persona por cuanto en mi consultorio no se genera ningún residuo peligroso hospitalario o similares ya que como mi especialización lo indica soy médico neurocirujano y mis consultas son relacionado con neurocirugía, donde no se utiliza baja lengua, jeringas, algodón contaminado u otro instrumento cortopunzante que produzca residuos peligrosos u hospitalarios, ya que las consultas solo se basan en exámenes físicos, manual, oftalmoscopia, con diapasón y martillos de reflejos. Este tema es tan claro para la institución que en la visita realizada que originó el concepto que dio lugar al Auto 000825 de 2016, ustedes señalan lo siguiente: "OBSERVACIONES DE CAMPO: ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA (...)".

En cuanto a la consideración anterior en ningún momento esta autoridad ambiental le está causando agravio injustificado al Dr. Jairo Enrique Blanco Rubio, ya que esta autoridad solo se refiere a lo que la normativa vigente los obliga en el **Artículo 2.8.10.10 Obligaciones de las autoridades ambientales**. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

El Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en Atención en Salud y otras Actividades si bien no es obligatorio presentarlo ante esta entidad, nosotros debemos de verificar la existencia de este en la visita de control y seguimiento y revisar su contenido e implementación teniendo en cuenta la importancia de este instrumento en la gestión de los residuos generados en sus actividades, esta autoridad exige que lo envíen para tener un soporte en el expediente, en el documento allegado a esta autoridad como se evidencia en los anteriores aportes encontramos en la cuantificación hecha por el consultorio N° 724 del Dr Jairo Enrique Blanco Rubio que **SI se generan residuos peligrosos**.

Con respecto a las aclaraciones que realiza el Consultorio No 724 del Dr Jairo Enrique Blanco Rubio en cuanto a:

*Japik*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**  
**AUTO N° 0 0 0 0 0 2 2 0 DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
 INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
 AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
 DISPOSICIONES AMBIENTALES”**

*“(…) que no genera residuos peligrosos y por tal motivo no está obligado a presentar los recibos de soporte de recolección, así como los formularios RH1Y RHPS, así como tampoco cancelar un valor anual por seguimiento ambiental (...)”.*

*Para lo anterior esta autoridad ambiental debe orientar al generador en el ejercicio de control y seguimiento a todos los establecimientos generadores al cumplimiento de las obligaciones normativas: presentación de formulario RH1, informe de gestión y según la cantidad de residuos peligrosos generados mensualmente, el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos. Si el Consultorio N° 724 no presenta lo requerido estaría incumpliendo con la normatividad ambiental vigente y sería causal para que se le aplique las sanciones determinadas en la Ley 1333 de 2009.*

*Cabe aclarar que el valor del cobro que se le realiza en el Auto N° 000290 del 16 de marzo de 2017 es por concepto de seguimiento ambiental a la gestión externa del PGIRASA y no tiene que ver en cuanto a la cantidad de generación de los residuos.*

*Que con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Entidad se pronuncia en cuanto al Auto N° 290 del 16 de marzo de 2017, por medio del cual se hace un cobro por concepto de seguimiento ambiental, razón por la cual se le sugiere a la parte jurídica analizar y replantear la reducción del cobro por seguimiento ambiental por ser un usuario que genera una cantidad mínima de residuos peligrosos, es un usuario que genera menos de 10 Kg.*

*Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.8.10.6 del decreto compilatorio N° 780 del 6 de mayo de 2016, a los generadores de Residuos en atención en salud y otras actividades tienen las siguientes obligaciones en cuanto a la gestión externa:*

- Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
- Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.
- Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.
- Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años

*En cuanto al Auto N° 825 del 11 de octubre de 2016 esta autoridad determina no revocar, razón por la cual esta autoridad no encuentra fundamento alguno para revocar este acto administrativo de requerimientos”.*

*Que no obstante lo anterior, se aclara que esto no quiere decir que el CONSULTORIO 724 del DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO no esté generando con su actividad productiva un efecto ambiental, es imposible afirmar esto, solo que a través de los resultados de los estudios ambientales se puede establecer el grado de significancia de ese impacto ambiental, así como la presión que ejerce sobre los recursos, circunstancias estas que serán consideradas en el presente acto administrativo.*

*Dadas las aclaraciones del caso, la C.R.A. considera pertinente no revocar el Auto N° 000825 del 11 de octubre de 2016, por el cual se hacen unos requerimientos al CONSULTORIO 724 del DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, ubicado en la torre médica de la Clínica Portoazul.*

*Japach*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO N° 00000220 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO CONTRA EL  
AUTO N° 000825 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DETERMINAN OTRAS  
DISPOSICIONES AMBIENTALES”**

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el Auto N° 000825 del 16 de octubre de 2016, “por medio del cual se hacen unos requerimientos al CONSULTORIO 724 del Doctor JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, ubicado en la torre médica de la Clínica Porto Azul”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**06 MAR. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp.: 1426-556 / IT N° 000707 del 28/07/2017 /  
Rad. N° 3291 del 24/04/2017; Rad. N° 6377 del 19/07/2017  
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez  
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)